ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

SAMUEL AYALA OTERO Demandante y Apelante v. EDUARDO RIVERA NIEVES, COMPAÑÍA ASEGURADORA A; OMAR MATOS; WILLIAM VENEGAS; EDITORIAL TELEVISA-PUERTO RICO, H/N/C REVISTA TV Y NOVELAS DE PUERTO RICO; ASEGURADORA B; LEO FERNÁNDEZ III; SAUDI RIVERA; SORAYA SÁNCHEZ; ES TELEVISIÓN CORP.; TELEMUNDO OF PUERTO RICO INC.; COMPAÑÍA ASEGURADORA C; DIOSDADA ROMERO; TOMÁS RAMOS, T/C/C RED SHADOW; RAAD BROADCASTING CORP; ASEGURADORA D; FULANO DE TAL Demandados y Apelados	KLAN201600735 CONSOLIDADO CON	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E DP20140136 Sobre: Daños y perjuicios
SAMUEL AYALA OTERO Demandante y Apelado v. EDUARDO RIVERA NIEVES, COMPAÑÍA ASEGURADORA A; OMAR MATOS; WILLIAM VENEGAS; EDITORIAL TELEVISA-PUERTO RICO, H/N/C REVISTA TV Y NOVELAS DE PUERTO RICO; ASEGURADORA B; LEO FERNÁNDEZ III; SAUDY RIVERA; SORAYA SÁNCHEZ; ES TELEVISIÓN CORP.; TELEMUNDO OF PUERTO RICO INC.; COMPAÑÍA ASEGURADORA C; DIOSDADA ROMERO; TOMÁS RAMOS, T/C/C RED SHADOW; RAAD BROADCASTING CORP; ASEGURADORA D; FULANO DE TAL Demandados y Apelantes	KLAN201600763	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E DP20140136 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Ramos Torres y el Juez Steidel Figueroa[1]

[1] Mediante las órdenes administrativas TA-2016-113 y TA-2016-128 se designa al Hon. Sigfrido Steidel Figueroa en sustitución de la Hon. Laura I. Ortiz Flores para atender la disposición final de ambos casos.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2016.

El señor Samuel Ayala Otero,[2] Editorial Televisa-Puerto Rico, h/n/c Revista TV y Novelas de Puerto Rico, y los señores Omar Matos Figueroa y William Venegas Guzmán[3] comparecen, con recursos de apelación separados, a solicitar la revisión de la sentencia sumaria parcial emitida el 12 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen el foro apelado desestimó con perjuicio todas las causas de acción incoadas por el señor Ayala en contra de Telemundo de Puerto Rico, Inc., ES Televisión, Corp., Saudy Rivera, Leopoldo Fernández Rivera, Diosdada Romero López, Tomás Ramos Cruz y Raad Broadcasting, Corp.

De igual forma, desestimó con perjuicio la reclamación por difamación instada por el señor Ayala en contra de Editorial Televisa Puerto Rico, Inc., Omar Matos Figueroa y William Venegas Guzmán, pero dejó viva la causa de acción por violación del derecho a la imagen contra estos tres demandados.

Luego de evaluar los méritos de ambas apelaciones, revisar *de novo* las mociones de sentencia sumaria presentadas, al amparo del estándar de revisión establecido para este foro intermedio, resolvemos confirmar el dictamen apelado en todos sus extremos.

Veamos los hechos relevantes y el tracto procesal del caso ante nuestra consideración.

I

El 20 de mayo de 2014, el señor Samuel Ayala Otero presentó una demanda por difamación, libelo, calumnia, derecho a la propia imagen y

---

[2] En el recurso KLAN201600735 comparecen como apelados: ES Televisión Corp., Telemundo of Puerto Rico Inc., Leo Fernández III, Saudy Rivera, Diosdada Romero, Tomás Ramos, t/c/c Red Shadow, Raad Broadcasting Corp., Editorial Televisa-Puerto Rico, h/n/c Revista TV y Novelas de Puerto Rico, Omar Matos Figueroa y William Venegas Guzmán.

[3] En el recurso KLAN201600763 solo comparece como apelado Samuel Ayala Otero.

daños y perjuicios en contra del señor Eduardo Rivera Nieves y los codemandados del epígrafe, por haber difundido información, supuestamente difamatoria, sobre su persona.[4] Alegó que era policía municipal en el Municipio de Gurabo y que mantuvo una relación consensual con el señor Rivera Nieves, la cual terminó en febrero de 2013. Adujo que, luego de la alegada conducta intimidante del señor Rivera Nieves contra su persona, solicitó *ex parte* dos órdenes de protección por acecho, las que le concedieron.[5]

Añadió en la demanda que el señor Rivera Nieves incoó en su contra dos querellas, una administrativa y otra criminal, basadas en hechos falsos.[6] Además, ofreció "su versión falsa y mendaz" al periodista Omar Matos Figueroa, quien, junto al señor William Venegas Guzmán y la Editorial Televisa, publicaron en la revista *TV y Novelas Puerto Rico*[7] un artículo de dos páginas sobre lo antes dicho, sin corroborar la veracidad de esa información. Relató que en la portada de la revista que salió publicada el 23 de mayo de 2013, así como en su interior, se incluyó una fotografía suya sin su autorización.

El señor Ayala Otero alegó en su demanda que el alegado contenido difamatorio fue diseminado, en la misma fecha, por los otros demandados, a través de un programa radial, *El relajo matutino*,[8] y otro televisivo, *Dando candela*.[9] Finalmente, el señor Ayala Otero alegó en su reclamación que estos eventos causaron que tuviera que ser hospitalizado para recibir tratamiento por depresión mayor, ataques de

---

[4] Ap. del caso KAN201600735, págs. 1-5; véase, además, la demanda enmendada en el Ap. del caso KLAN201600735 a las págs. 41-47.

[5] Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 735-739.

[6] En síntesis, relató que el señor Rivera Nieves expresó en ambas querellas que él lo había amenazado con su arma de reglamento y agredido física y sexualmente, que lo incitaba a realizar sexo oral dentro de una patrulla, durante horas laborables, lo que conforme al señor Rivera Nieves ya había ocurrido, entre otros hechos supuestamente falsos. Por los documentos sometidos en los apéndices de ambos recursos, tomamos conocimiento judicial de que ninguna de las querellas produjo sanciones administrativas ni criminales contra el señor Ayala Otero.

[7] Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 673-675.

[8] Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 636-662.

[9] Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 663-672. Véase, además, el Apéndice XIII.

ansiedad y pánico. Solicitó una indemnización ascendente a $2,050,000.00.[10]

Todos los demandados presentaron oportunamente sus alegaciones responsivas.[11] Luego las partes realizaron un amplio descubrimiento de prueba, que incluyó deposiciones e interrogatorios, y presentaron mociones dispositivas.[12] El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa el 7 de marzo de 2016 para discutir las respectivas solicitudes de sentencia sumaria, las que quedaron sometidas para su disposición ese día.

El 12 de abril de 2016 el foro *a quo* dictó la sentencia sumaria parcial apelada en la que desestimó con perjuicio todas las causas de acción presentadas en contra de todos los demandados, <u>excepto las incoadas contra el señor Rivera Nieves y la reclamación por el derecho a la propia imagen dirigida contra la Editorial Televisa y los señores Matos Figueroa y Venegas Guzmán</u>.

Como indicado, el foro de primera instancia dejó activa la causa de acción por violación del derecho a la imagen contra Editorial Televisa Puerto Rico, Inc., Omar Matos Figueroa y William Venegas Guzmán, apelación que atendemos en el recurso KLAN201600763.

El señor Eduardo Rivera Nieves sigue como demandado en todas las acciones incoadas originalmente en su contra por el señor Ayala Otero. No presentó ante este foro recurso de apelación oportuno. Respecto a él, la demanda de autos continúa su curso ordinario.

Inconforme con el dictamen sumario, el señor Ayala Otero solicitó al Tribunal de Primera Instancia que reconsiderara su decisión,[13] lo que fue denegado.[14] A su vez, Editorial Televisa Puerto Rico, Inc., Omar

---

[10] Véase, Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 452-473.

[11] Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 6-40; 48-83.

[12] Véase, Apéndice del caso KLAN201600763, págs. 30-295; Apéndice de *Escrito en cumplimiento de orden*, págs. 46-471; Apéndice de *Oposición conjunta*, págs. 5-37; 1692-1950; Apéndice de *Alegato en oposición*, págs. 1-49; Apéndice de *Oposición a recurso de apelación*, págs. 122-163.

[13] Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 109-446.

[14] Apéndice del caso KLAN201600735, págs. 447-451.

Matos Figueroa y William Venegas Guzmán presentaron una moción de reconsideración, para lograr la revocación parcial de la sentencia sumaria respecto a la causa de acción relativa al derecho a la imagen.[15] El tribunal tampoco acogió esta moción de reconsideración parcial.[16]

Estos cuatro litigantes apelaron de la sentencia ante este foro intermedio. En el caso KLAN201600735, el señor Ayala Otero señala al Tribunal de Primera Instancia los siguientes errores:

> Erró el honorable Tribunal de Primera instancia al desestimar una demanda en daños y perjuicios por difamación, libelo y calumnia mediante el mecanismo de sentencia sumaria, cuando existen controversias esenciales en cuanto a los elementos de la causa de acción y cuando la credibilidad de los testigos está en controversia.
>
> Erró el honorable Tribunal de Primera instancia al realizar determinaciones de hecho que fueron controvertidas por la parte demandante mediante prueba clara, robusta y convincente y al determinar que no se pueden probar elementos de difamación bajo el estándar de malicia real cuando existen admisiones de parte de los codemandados.

El señor Ayala Otero acompañó su apelación con una moción urgente en auxilio de jurisdicción y solicitó la paralización de los procedimientos en curso ante el foro de primera instancia, particularmente la conferencia con antelación al juicio que quedó pautada para el 15 de junio de 2016. Las partes apeladas se allanaron a su petición de paralización. Mediante resolución a esos efectos, el 9 de junio de 2016 declaramos ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción y ordenamos la paralización solicitada.

Como adelantado, el 3 de junio de 2016 Editorial Televisa Puerto Rico, Inc. y los señores Matos Figueroa y Venegas Guzmán comparecieron en una apelación conjunta, caso KLAN201600763, en la que señalaron que el foro sentenciador cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que Editorial Televisa Puerto Rico, Inc., William Venegas y Omar Matos no le habían puesto en posición de adjudicar, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, la causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, según reconocido por la Ley 139 de 2011.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, según reconoce la Ley 139 de 2011 y determinar que la imagen

---

[15] Apéndice del caso KLAN201600763, págs. 1053-1059.

[16] Apéndice del caso KLAN201600763, págs. 1067-1073.

> publicada por Editorial Televisa Puerto Rico, Inc. en la revista TV y Novelas, edición del 27 de mayo de 2013, fue incluida como parte de un reportaje noticioso sobre una controversia de interés público.

Por referirse a la misma sentencia, ambos casos fueron consolidados. Instruimos a las partes apelantes a presentar sus respectivos escritos en oposición en plazos reducidos, para dar atención expedita al recurso, y así lo cumplieron. Las demás partes apeladas, Telemundo de Puerto Rico, Inc., ES Televisión Corp., la señora Rivera, el señor Fernández, Raad Broadcasting, Corp., la señora Romero y el señor Hernández, también comparecieron con sendos alegatos en oposición al recurso KLAN201600735.

Con el beneficio de estas comparecencias, pasamos a reseñar el marco doctrinal pertinente.

En la parte II atenderemos los estándares de revisión que se imponen a este foro apelativo cuando revisamos una sentencia sumaria, particularmente cuando, como ocurre en este caso, la sentencia sumaria revisada trata el tema de la difamación. Luego, en la parte III atenderemos los errores relativos a la acción por difamación, con énfasis en el canon de la malicia real; y en la parte IV analizaremos los señalamientos relativos al derecho a la imagen.

II

- A -

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Meléndez v. M. Cuebas*, res. el 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. __ (2015), 2015 TSPR 70, a las págs. 8-9.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la

inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010), seguido en *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, a las págs. 9-10. Véase también a *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848 (2010); *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, a las págs. 9-10. Además, *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Recientemente, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar las

denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Dejó claro que la revisión apelativa de este tribunal en tales casos es *de novo*. Eso quiere decir que tenemos que determinar qué hechos están incontrovertidos y cuáles siguen en controversia. En todo caso, al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y los que obren en el expediente. También debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada.

Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a las controversias jurídicas que admitían disposición sin la celebración del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 2015 TSPR 70, a las págs. 20-21. Ahora, el Alto Foro dejó claro que la tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales todavía en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004).

- B -

En *Meléndez Vega v. El Vocero*, el Tribunal Supremo también estableció el estándar de revisión que rige a los foros apelativos en los casos de difamación. A estos efectos, expresó que los tribunales apelativos tienen la obligación de hacer “una evaluación independiente” de los elementos concretos que configuran esa causa de acción, para lo cual deben examinar minuciosamente el record judicial. *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 D.P.R. 123, 150 (2013).

El objetivo de este análisis es constatar que el foro sentenciador no incurrió en una intromisión indebida en el campo de la libertad de expresión (“*forbidden intrusion in the field of freedom of expression*”) del demandado, protegida por las enmiendas primera y decimocuarta de la

Constitución federal y la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Este estudio independiente, sin embargo, no equivale a un examen *de novo* de toda la prueba; solo se refiere a repasar las porciones del expediente que estén relacionadas con los elementos de prueba exigidos para cada caso particular. *Id*., a la pág. 151. Asimismo, el foro apelativo guardará deferencia a las determinaciones de credibilidad de los testigos que haga el juzgador en primera instancia, a menos que sean claramente erróneas. *Id*., a las págs. 152-154.

Por último, para que la acción de difamación prospere, se requiere que el demandante demuestre que la actuación imputada a la parte demandada le causó daños reales. El concepto de daño se ha definido como "el menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio". *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 D.P.R. 560, 571 (1995).[17] También se refiere a "la actuación desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y que afecta los bienes jurídicos que le pertenecen (personalidad, libertad, honor, patrimonio)". *Id*. Claro, de ordinario, en pleitos como el presente, la persona perjudicada por la actuación difamatoria suele ser compensada por la lesión causada a su reputación y relaciones en la comunidad y por otros daños resultantes de dicha actuación, tales como los daños morales y las angustias mentales. *Id*. a la pág. 571-572.

De otra parte, en estos casos no podemos obviar otro aspecto esencial de este tipo de acción civil. En materia de responsabilidad extracontractual, en Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a esta, la causa adecuada es la que ordinariamente produce los daños imputados, según la experiencia general. No es otra cosa que el evento o acto que con mayor probabilidad pudo causar el daño por el que se reclama. El propósito de utilizar la causa adecuada como criterio

[17] Que cita a Santos Briz, *La responsabilidad civil* 146 (7ma Ed., Editorial Montecorbo 1993).

rector en la reclamación de una indemnización por daños es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos. Véase, *Miranda v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 700, 707 (1994); *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 D.P.R. 570, 575 (1984).

Para establecer la relación causal entre la acción difamatoria y los daños alegados, el demandante debe probar que la causa adecuada o productora de responsabilidad, es decir, la que con mayor probabilidad causó los daños reclamados, fue la divulgación de la información difamatoria por la parte demandada. Asimismo, en estos casos es necesario determinar si la parte demandada podía prever que la divulgación de la información objetada causaría el tipo de daño alegado por la parte demandante. *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.***,** 175 D.P.R. 690, 707 (2009).

Con estas notas introductorias, atendamos los errores planteados en el recurso KLAN201600735, relativos a la acción por difamación y la defensa de malicia real.

III

- A -

La Sección 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que "[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar". Const. P.R., Art. II, § 8. Esta garantía constitucional preconiza el derecho a la intimidad de toda persona natural, el cual opera *ex proprio vigore* entre personas privadas. *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 D.P.R. 650, 658 (2003). Esto significa que cualquier individuo puede hacer valer el derecho a su intimidad frente a personas particulares, sin que tenga que mediar una acción estatal para invocarlo. *Siaca v. Bahia Beach Resort*, 2016 TSPR 11, 194 D.P.R. __, a la pág. 35. El agraviado solo tiene que presentar una demanda de daños y perjuicios y reclamar ante los tribunales tanto el cese inmediato de cualquier violación a su derecho a la intimidad, como el resarcimiento de los daños causados. *Id*., pág. 31.

La precitada disposición constitucional protege, entonces, a un ciudadano contra la difamación, que se ha definido como la desacreditación de una persona al publicarse "cosas contra su reputación", lo que incluye las modalidades de libelo y calumnia. *Pérez Rosado v. El Vocero*, 149 D.P.R. 427, 441 (1999).

La protección contra expresiones difamatorias tiene su origen en la Ley de 19 de febrero de 1902, que estableció la acción por libelo y calumnia. 32 L.P.R.A. § 3141, *et seq.*[18] No obstante, como anticipado, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico "es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios en nuestra jurisdicción". 31 L.P.R.A. § 5141; *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.***,** 175 D.P.R., a la pág. 712.

Cabe destacar, sin embargo, que la acción que procura defender el derecho de intimidad de una persona, de ordinario, se contrapone al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión o de libertad de prensa, también reconocidos con igual prominencia en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico: "No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios".

Este enfrentamiento ha generado el desarrollo de distintos estándares y criterios para dirigir el balance de intereses contrapuestos en este tipo de acción, según las personas involucradas o los intereses agraviados. Véase *Porto y Siurano v. Bentley P.R. Inc*., 132 D.P.R. 331, 343 (1992); *Méndez Arrocho v. El Vocero de P.R*., 130 D.P.R. 867, 876 (1992).

---

[18] La Sección 2 de la Ley de Libelo y Calumnia define libelo del siguiente modo:

> Se entiende por libelo la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle o deshonrarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

32 L.P.R.A. § 3142.

Analicemos por separado tales estándares y criterios: primero, los que se refieren a las partes involucradas, luego, los relativos a la información y su manejo público por la parte demandada.

- B -

Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primer lugar, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Cuando se trata de una persona privada, es necesario que esta alegue y pruebe tres requisitos esenciales para que prospere su reclamación de daños y perjuicios por difamación: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que sufrió daños reales por tales manifestaciones. *Pérez Rosado v. El Vocero de Puerto Rico*, 149 D.P.R., a la pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 D.P.R. 618, 642 (1991).

La negligencia o el grado de culpa requerido para imputar responsabilidad por difamación se ha definido como "la falta de debido cuidado, que a su vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 D.P.R., a las págs. 706-707; *Ramos v. Carlo*, 85 D.P.R. 353, 358 (1962).

Los criterios para determinar si la parte demandada incurrió en conducta negligente son: (1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información obtenida, cuya determinación se lleva a cabo al considerar el costo en términos de dinero, el personal involucrado, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. No obstante, debe considerarse, como criterio rector en estos casos, si "el demandado podría prever que su acción u omisión podría causar algún daño". *Colón, Ramírez v. Televicentro de P.R.*, 175 D.P.R., a la pág. 707.

Por otra parte, cuando el demandante es figura pública, el estándar probatorio para prevalecer en una causa de acción por difamación es mucho más oneroso.[19] Al igual que en el caso de una persona privada, la figura pública tiene que probar la falsedad de la información y los daños sufridos. Sin embargo, en lugar de negligencia, tiene que demostrar que el demandado actuó con malicia real, es decir, a sabiendas de que lo expresado sobre el demandante era falso o con grave menosprecio de la verdad. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. 475 (1994); *Méndez Arocho v. El Vocero*, 130 D.P.R. 867, 878 (1992), que siguen la doctrina sentada en *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 280 (1964).[20]

En lo que atañe a este caso, las partes estipularon que, por ser el señor Ayala Otero un policía municipal, aplicaba a los demandados el criterio de malicia real. Y fue así porque el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió expresamente en el caso *Soc. de Gananciales v. López*, 116 D.P.R. 112, 116 (1985), que los agentes del orden público, o "policíacos", se consideran funcionarios públicos para efectos de aplicarles la doctrina de malicia real. En este caso, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Presidente Trías Monge, expresó:

> La reputación de los agentes policíacos, así como la de otros funcionarios y empleados públicos, no está a la merced de todo género de ataque, más en las circunstancias presentes, el interés en el libre flujo de información sobre el proceder de un empleado de tan crítica importancia para el bienestar público claramente prevalece, sobre otras consideraciones, con el freno que representa la doctrina de la malicia real.

---

[19] Para determinar si el demandante es una figura pública, el tribunal debe considerar los siguientes factores: (1) si tiene especial prominencia en los asuntos de la sociedad; (2) si tiene capacidad para ejercer influir y persuadir en la discusión de asuntos de interés público; (3) si participa activamente en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas; (4) la importancia o el interés público del asunto o de la controversia de la que se trate; (5) la naturaleza de la manifestación supuestamente difamatoria; (6) a quien se dirige la expresión; y (7) la relación funcional entre estos últimos dos factores. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R., 475, 482-483 (1994); *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. 415, 422 (1977).

[20] Definitivamente, *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254, 279-280 (1964), "marc[ó] un nuevo hito en el fortalecimiento de la garantía constitucional de la libertad de prensa al determinar que la publicación de un informe falso o comentarios injustificados relacionados con la conducta oficial de un funcionario público están inmunes de reclamaciones por libelo y gozan de un privilegio restringido, a menos que la información fuera publicada a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. Será necesario [...] que el funcionario público demuestre la existencia de malicia real como requisito indispensable para ser indemnizado por daños a su reputación". José Julián Álvarez González, *Derecho constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos* 997 (Temis 2009).

Id., 116 D.P.R., en la pág. 116. Ver, además, *Maldonado v. Marrero Padilla*, 121 D.P.R. 705, 714 (1988).

Ahora bien, la malicia real nunca se presume. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. a la pág. 484. Incluso, "aun prueba de mala voluntad u odio no satisface de por sí el grado constitucionalmente requerido de la prueba de malicia". *Id.*, a las págs. 484-485; *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 D.P.R. 174, 181 (1978). Asimismo, el *grave menosprecio* no se mide por lo que hubiese publicado o investigado un hombre prudente y razonable; se tiene que demostrar que el demandado abrigaba serias dudas sobre la certeza de la información supuestamente difamatoria. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. a la pág. 485.

El estándar de prueba en estos casos es más riguroso que el de preponderancia de la prueba; se exige evidencia clara, robusta y convincente. *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 D.P.R., en la pág. 149. Aunque no existe una definición exacta, la prueba clara, robusta y convincente se ha descrito como "aquella [prueba] que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables". *In re Ruiz Rivera*, 168 D.P.R. 246, 253 (2006). Se trata de evidencia que es más sólida que la preponderancia de la prueba, pero más débil que la prueba fuera de duda razonable. ; *In re Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630, 641 (2005).

En fin, desde *New York Times Co. v. Sullivan*, un funcionario público solo puede demandar por difamación si prueba la "malicia real" del demandado al hacer las imputaciones difamatorias, mediante prueba directa o circunstancial. El fundamento de este criterio es que el derecho a la intimidad de la figura pública "pesa menos" que el derecho que tienen los demás ciudadanos a la libre expresión, salvo que demuestre la existencia de malicia real en los manifestantes. José Julián Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos* 1004 (Temis 2009); *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R., en la pág. 483; *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189

D.P.R., en la pág. 148, que cita con aprobación a *Harte-Hanks Communications v. Connaughton*, 491 U.S. 657, 667-668 (1988).[21]

- C -

En el indispensable ejercicio de armonizar los derechos fundamentales confrontados en una acción por difamación, especialmente contra medios de comunicación o "la prensa", se han desarrollado distintas teorías o defensas para proteger y justificar la expresión que pueda provocar a alguna persona injuria, malestar o turbación. Véase Álvarez González, *Op. Cit*., a las págs. 996-1034. Y esta dinámica judicial, conocida como "método categórico", basada en reglas o doctrinas que predeterminan los criterios que debe considerar el juzgador en la solución de un caso, se ha justificado del modo siguiente:

> El método categórico impera en el recinto de la difamación. Así lo afirma, por ejemplo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en varias de sus opiniones medulares. Ciertamente, dicho foro ha opinado que el desarrollo de algunos conceptos, tales como el de grave menosprecio a la verdad, solo puede lograrse caso a caso. Pero **su meta ha sido elucidar el contenido de los conceptos jurídicos, pues dicha búsqueda es particularmente importante en el ámbito de la libertad de expresión, habida cuenta que, "[u]ncertainty as to the scope of the constitutional protection can only dissuade protected speech —the more elusive the standard, the less protection it affords**". Un análisis pausado de nuestra jurisprudencia moderna sobre difamación también revela que la tendencia predominante ha sido procurar la elaboración de reglas en vez de la adjudicación *ad hoc*.
>
> [...]
>
> Además de la amplia autoridad jurídica que lo apoya, el método categórico resulta ser el más apropiado, especialmente tratándose de expresiones sobre la gestión de un funcionario público. El estrecho vínculo entre la democracia y la deliberación no exige menos. **Debemos recordar que uno de los propósitos principales de la normativa en este campo es evitar el efecto disuasivo que el derecho podría tener sobre la libre expresión en asuntos de interés público.** Ello exige, entre otras cosas, que los ciudadanos tengan un grado razonable de certeza con respecto al significado de los conceptos jurídicos pertinentes, así como sus consecuencias procesales. Poco abona a dicha certeza la infinita flexibilización casuística de los conceptos, la transmutación de la persona realmente maliciosa en una especie de persona prudente y razonable.

Véase la opinión de conformidad emitida por la jueza asociada Rodríguez Rodríguez a la que se le unió el juez presidente señor Hernández Denton en *Cabrero v. Zayas*, 167 D.P.R. 766, 769-792 (2006). (Citas omitidas).

Por ejemplo, a partir de ese enfoque categórico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las doctrinas de "la opinión" y de "la

[21] Véase también a *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 D.P.R. 685, 692-693 (1984).

hipérbole retórica" como defensas en los casos en los que se plantee el derecho a la libertad de expresión y de prensa en *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R., en las págs. 489-490. Definió la primera como una expresión sobre cuestiones de interés público que no contienen una connotación fáctica que sea susceptible de ser probada como falsa. Es decir, están protegidas las expresiones que no pueden ser razonablemente interpretadas como que expresan hechos reales. *Id.* La "hipérbole retórica" constituye una expresión que se alegada difamatoria, pero que no es accionable si se utiliza en sentido figurativo, flexible y no necesariamente por su significado literal. *Id.*, págs. 485-486.

También se adoptaron las doctrinas del "reporte justo y verdadero" y la del "comentario imparcial" en *Villanueva v. Hernández*, 128 D.P.R. 618 (1991); y en *Porto y Siurano v. Bentley P.R. Inc*., 132 D.P.R. 331 (1992), se acogió la doctrina de la inmunidad condicionada sobre "comunicaciones de negocios" en el contexto laboral.

El marco doctrinal que nos interesa en esta ocasión es el de la "inferencia lógica y razonable", expresada al amparo del ejercicio de la libertad de expresión y en el contexto de la discusión generada en torno a asuntos de interés público. Veamos sus fundamentos.

En cuanto a la extensión del derecho a la libertad de expresión o palabra, se ha reiterado la necesidad y la importancia del "debate robusto y abierto sobre la cosa pública" que puede "incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente cortantes". *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. a la pág. 485; *Sociedad Legal de Gananciales v. López*, 116 D.P.R., a la pág. 115. Aún más, la libertad de expresión ha sido equiparada a la libertad de prensa, de modo que se protege tanto la información veraz como la incorrecta en lo relativo a asuntos de interés público, pues las expresiones erróneas son una parte inevitable de la discusión de asuntos públicos. Esta interpretación sirve el propósito de "mantener un clima abierto para la discusión franca y vigorosa de los asuntos de interés público y de la conducta y ejecutoria de los

funcionarios públicos". *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. a la pág. 485; *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. a la pág. 436; *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257, 268 (1984).

En *Bosch v. Editorial el Imparcial, Inc*., 87 D.P.R. 285, 309 (1964), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó, respecto al caso en que una persona hace alguna inferencia sobre hechos particulares, que un comentario puede ser severo y cáustico sin que constituya difamación "siempre que esté basado en hechos o en tales inferencias de los hechos que a juicio de una persona razonable constituya una evaluación justa de una situación".[22]

En fin, las inferencias o conclusiones a las que una persona pueda llegar <u>sobre asuntos de alto interés público o respecto a las actuaciones de un funcionario público</u>, aun cuando se pruebe que se hicieron con voluntad u odio, no son suficientes para constituir la malicia real como elemento probatorio en este caso. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. a las págs. 484-485; *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 D.P.R. 174, 181 (1978). Y esta doctrina tiene un propósito claro: la defensa del libre flujo de ideas que nutre el sistema democrático en una sociedad libre.[23]

---

[22] Por ejemplo, en *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257 (1984), el juez Rebollo López expresó en su opinión concurrente que las manifestaciones, comentarios o críticas "no son libelosas bajo la doctrina del 'comentario justo' (*fair comment*) o de la inferencia lógica y razonable que de un hecho cierto puede hacer una persona, los cuales están protegidos por el derecho de libertad de expresión que le garantiza a toda persona la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América". *Id.*, 115 D.P.R., a la pág. 272.

[23] Esa protección al libre intercambio de ideas y pensamientos se hace patente en una sociedad como la estadounidense, de la que hemos copiado sus mores y prácticas en la interacción política. Allá y aquí, los constantes, acuciosos y agrios señalamientos y cuestionamientos a los funcionarios públicos son frecuentes, habituales y constituyen parte del quehacer político diario y recurrente. Respecto a este comportamiento específico, el tratadista Nimmer ha expresado lo siguiente, al referirse a la defensa de la hipérbole, aunque sus palabras son igualmente aplicables a cualquier defensa relativa a inferencias o informes sobre actuaciones de funcionarios públicos:

> In determining whether a statement is in fact false, it is sometimes necessary to look beyond the literal meaning of the words in order to determine the message in fact communicated. If it is manifest that if the speaker is engaging in hyperbole, then an appropriate discounting of literal meaning must be made. Thus, "the overenthusiastic use of rhetoric" will not divest the speech of First Amendment protection, even though in a sense the speech involves knowing falsity. Such hyperbole is particularly likely to arise in the realms of religious faith and political belief. The Supreme Court has observed that in both these fields the tenets of one man may seem the rankest error to his neighbor. To persuade others to his own point of view, the pleader, as we know, at times resorts to exaggeration, to vilification of men who have been, or are, prominent in church or state, and even to false statement. But the people of this nation have ordained in the light of history that, in spite of

En síntesis, cuando una persona hace inferencias a base de información que obra en sus manos, se protege tanto la información cierta como aquella que es incorrecta, si se trata de asuntos de interés público, pues las expresiones erróneas son una parte inevitable de la discusión de tales asuntos. *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 D.P.R. a la pág. 268; *Garib Bazain v. Clavell*, 135 D.P.R. a la pág. 485.

Apliquemos estas normas a los señalamientos del recurso KLAN201600735.

- D -

Al evaluar la prueba relevante del caso de autos, no solo tenemos que examinar *de novo* las mociones de sentencia sumaria y sus respectivas oposiciones, según pautó el caso de *Meléndez v. M. Cuebas*, *ante*, también tenemos que aplicar el estándar de revisión para casos de difamación sentado en *Meléndez Vega v. El Vocero*, ya citado. Y esto es así, porque la determinación de que hubo malicia real con una claridad convincente ("*actual malice with convincing clarity*") es una determinación constitucional ("*a constitutional fact*") que impone una revisión judicial independiente por el foro apelativo. *Bose Corp. v. Consumers Union of United States, Inc.*, 466 U.S. 485, 499 (1984); C. Thomas Dienes, *Appellate Review of Actual Malice*, 10 Comm. Law. 3 (1992-1993).[24]

Claro, no podemos descartar las determinaciones de hechos ni las conclusiones de derecho del tribunal apelado si estas encuentran apoyo en la prueba que ambos foros hemos examinado. Para ver si procede acoger como acertadas tales determinaciones y conclusiones, se impone una sucinta reseña de los hechos que el Tribunal de Primera Instancia dio por probados.

> the probability of excesses and abuses, these liberties are, in the long view, essential to enlightened opinion and the right conduct on the part of the citizens of a democracy.

Nimmer On Freedom of Speech: A Treatise on the Theory of First Amendment, sec. 3.03 [B] [4], págs. 3-24 a 3-25 (1984).)

[24] Véase, además, a *Gertz v. Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 342 (1974), y *St. Amant v. Thompson*, 390 U.S. 727, 731 (1968); *Libel and slander: what constitutes actual malice, within federal constitutional rule requiring public officials and public figures to show actual malice*, 20 A.L.R.3d 988; *Who is 'public official' for purposes of defamation action*, 44 A.L.R.5th 193; *Criticism or disparagement of character, competence, or conduct of candidate for office as defamation*, 37 A.L.R.4th 1088.

- i -

En la sentencia apelada, luego de determinar que el señor Ayala Otero, por ser un policía municipal, tenía que ser considerado funcionario público, a los efectos de aplicar el escrutinio de malicia real a las personas y los medios de comunicación demandados por difamación, el tribunal *a quo* concluyó que, en su moción de sentencia sumaria, el señor Ayala Otero no presentó prueba admisible que cumpliera con ese estándar probatorio. Aunque el señor Ayala Otero presentó documentos para demostrar que las querellas administrativa y penal presentadas en su contra por el señor Rivera Nieves no prosperaron, lo que, a su juicio, era prueba de la falsedad de lo publicado, el tribunal concluyó que los demandados rebatieron su argumento de que ellos no corroboraron la veracidad de la información y que la publicaron con claro menosprecio de la verdad.

Razonó el juzgador que la única persona con quien los medios podían corroborar las manifestaciones supuestamente calumniosas era con el propio señor Ayala Otero, ya que no hubo testigos presenciales, y este no estuvo disponible para ello. Determinó como hecho probado que el señor Matos Figueroa intentó comunicarse con el señor Ayala Otero, para escuchar su versión, pero este no se encontraba en su trabajo, por lo que le dejó un mensaje que no fue contestado. El comunicador, además, intentó infructuosamente de recibir una respuesta de parte de los investigadores del caso administrativo, quienes confirmaron la existencia del proceso, pero nunca respondieron a sus requerimientos de información. Luego de la transmisión de la entrevista hecha al señor Rivera Nieves, el señor Fernández Rivera le ofreció al señor Ayala que se comunicara con el programa Dando Candela, pero este tampoco lo hizo.

En su análisis, el foro de primera instancia dio peso al hecho de que, al momento de publicarse las expresiones en controversia, el señor Rivera Nieves había presentado las dos querellas aludidas contra el señor Ayala Otero, una administrativa ante la Policía Municipal y otra penal ante

la Policía de Puerto Rico, las que estaban en proceso de investigación. Expresó que, aun si lo hubieran intentado, era muy improbable que los medios demandados tuvieran acceso al expediente de la investigación administrativa o al sumario fiscal. De hecho, determinó que "[n]o fue sino hasta el 5 de julio de 2013, que la fiscalía instruyó a la Policía de Puerto Rico a no radicar cargos criminales contra Ayala Otero". Por esto, el tribunal *a quo* concluyó que el señor Ayala Otero no aportó prueba que le permitiera determinar qué otra información pudieron haber obtenido los demandados, cuando conocieron la información, que desmintiera las alegaciones del señor Rivera Nieves.

En fin, luego de aquilatar la prueba presentada por las partes en sus respectivas mociones de sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que el señor Ayala Otero no demostró que los medios de comunicación demandados actuaran con malicia real al publicar las entrevistas que le realizaron al señor Rivera Nieves. Aclaró el foro *a quo* que, incluso, si consideraba al señor Ayala Otero como una persona privada, él tampoco demostró que los medios demandados actuaron de manera negligente al procesar y divulgar información que era de interés público.

- ii -

Antes de descargar nuestra responsabilidad revisora, mediante el examen *de novo* de los documentos que obran en el expediente, queremos hacer un señalamiento importante como exordio de ese análisis. Señala el señor Ayala Otero en su apelación que igual es responsable de la difamación el que origina la información, si esta fuera falsa, como el medio que la repite o divulga sin previa corroboración, con claro menosprecio a la verdad. No obstante, olvida el apelante Ayala Otero que, al aplicarse el canon de la malicia real, la parte demandada no será responsable por difamación, aunque la información sea falsa, si el caso concreto pasa por el crisol del método categórico indicado, esto es, si prevalece en las defensas reseñadas: el "reporte justo y verdadero", el

"comentario imparcial", las "comunicaciones de negocios" en el contexto laboral, la "inferencia lógica y razonable", entre otras que hemos mencionado arriba. Si lo dicho por el señor Rivera Nieves era cierto o no lo era, no es cosa que deba pesar en el análisis respecto a los medios de comunicación demandados en este caso. Lo que importa en ese escrutinio es si la información era de interés público y si se publicó acorde con los cánones descritos, luego de someter la cuestión al "método categórico" indicado.

Hecha esa salvedad, como foro apelativo concluimos que la prueba presentada por ambas partes, junto a las mociones de sentencia sumaria y sus respectivas oposiciones, sostienen las determinaciones fácticas del foro sentenciador, así como las conclusiones de derecho que relevó de responsabilidad por difamación a los demandados ES Televisión Corp., Telemundo Of Puerto Rico Inc., Leo Fernández III, Saudy Rivera, Raad Broadcasting Corp, Diosdada Romero, Tomás Ramos, t/c/c Red Shadow, Editorial Televisa-Puerto Rico, h/n/c Revista TV y Novelas de Puerto Rico, Omar Matos Figueroa y William Venegas Guzmán.

Al hacer nuestras las determinaciones de hechos del foro apelado, confirmamos que el señor Ayala Otero no probó que estos demandados actuaran con "malicia real" o grave menosprecio de la verdad, porque albergaran serias dudas sobre la veracidad de lo informado por el señor Rivera Nieves, es decir, sobre los hechos que generan la demanda.

Respecto a Editorial Televisa-Puerto Rico, Omar Matos Figueroa y William Venegas Guzmán, destacamos que fueron los primeros que divulgaron la información cuestionada y lo hicieron por escrito. Obran en autos cientos de páginas de deposiciones en las que se explica bajo juramento cómo el señor Matos Figueroa conoció la información directamente del señor Rivera Nieves, actor del drama humano que relataron en la revista para la que trabaja el primero. Asimismo se explica que sus superiores decidieron publicar ese material, por ser de interés

social, al involucrar a un funcionario público. También se explica que se hicieron gestiones para corroborar la información con el propio señor Ayala Otero, pero este no estuvo disponible para dar su versión de los hechos. Declaró el señor Matos Figueroa que hizo gestiones para obtener información de las querellas presentadas en contra del señor Ayala Otero, sin éxito.

Hay en los autos copia de las querellas, de los informes de investigación y sus hallazgos, de los resultados de procesos judiciales, que demuestran que había alguna confiabilidad en el relato original. Claro, se trata de documentos y procesos que en su etapa temprana son confidenciales, por lo que la prensa no tendría necesariamente acceso oportuno a ellos. Aunque las querellas fueron luego desestimadas, lo cierto es que esa información no estaba disponible cuando se hizo la decisión editorial o ejecutiva de publicarla o divulgarla.

Al evaluar el contenido de la publicación, para ver si denota la malicia real que impone responsabilidad, destacamos lo siguiente. El artículo está precedido con el siguiente párrafo:

> Ahogado en llanto, el celador de línea arecibeño Eduardo Rivera Nieves, de 47 años de edad habló por primera vez de la horrenda pesadilla que, presuntamente, protagonizó con el oficial de la Policía Municipal de Gurabo, Samuel Ayala Otero.
>
> Luego sigue la relación de preguntas y respuestas:
>
> ***Eduardo, ¿qué deseas denunciar públicamente?***
>
> Una agresión sexual por parte de un policía municipal del área de Gurabo, de nombre Samuel Ayala Otero y cuya placa es la 28XX.
>
> *¿Qué tipo de relación tienes con él?*
>
> Nosotros tuvimos una relación de pareja por espacio de seis meses aproximadamente... Nos dejamos hace cuatro meses (el 3 de enero de 2013).
>
> *¿Cómo lo conociste?*
>
> A través de Facebook; él fue el que me contactó... A lo largo de la relación sentimental, yo descubría, a través de llamadas y mensajes de texto que existía una tercera persona... Me fue infiel con un empleado del Capitolio.
>
> *¿Cómo era esa relación?*
>
> Esos cinco meses fueron los peores de mi vida, porque recibí mucho maltrato emocional a raíz de su infidelidad con diferentes personas.
>
> [...]
>
> *¿Por qué seguías con él?*
>
> Quizás porque me sentía solo o porque entendía que él iba a cambiar... Sin embargo, él me llegó a amenazar de muerte. Me

> dijo: 'En mi pistola y en mi cinturón hay una bala que tiene tu nombre'... Le tenía temor.
>
> *¿Cómo era la vida sexual entre ustedes?*
>
> Era normal... Pero él fue escalando bruscamente en su actitud sexual hacia mí... Después de cada relación sexual se comportaba más brusco o agresivo...En varias ocasiones en medio de su turno de trabajo, sostuvimos relaciones sexuales... Una vez estuvimos juntos en la misma patrulla (en horas de la tarde y cerca de la alcaldía de Gurabo). Fue una fantasía realizada para él.
>
> [...]
>
> ***¿Cuál es exactamente tu denuncia?***
>
> Él me agredió sexualmente el 3 de enero de 2013... Mi relación sexual con él no fue consentida por mí.
>
> [...]
>
> *¿Dónde y cómo ocurrió la violación de la que hablas?*
>
> En un motel de Caguas, a donde me llevó engañado, supuestamente para hablar de nosotros y vestido de policía... Él me sodomizó como a las 11:30 de la noche, aproximadamente... Allí me agarró por los brazos, yo estando boca abajo y casi asfixiándome con la almohada, me bajó el calzoncillo, me subió los brazos completos y, finalmente, me penetró sin condón... Hasta que no terminó el acto, no me soltó... ¡Boté mucha sangre!
>
> [...]
>
> ***¿Tienes alguna querella contra él?***
>
> **Hay unas querellas administrativas radicadas en el Cuartel Municipal de Gurabo y aún está pendiente en el Tribunal de Caguas la radicación del caso por agresión sexual.**

Énfasis nuestro. Revista TV y Novelas, Ap. del caso KLAN201600573, págs. 673-675.

Del análisis del contenido del artículo y de la forma en que fue divulgada la información supuestamente difamatoria, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en que no revelan malicia real y claro menosprecio a la verdad. Hay elementos conductuales importantes que protegen la libertad de expresión o de prensa de estas partes demandadas. De un lado, el señor Rivera Nieves acudió a los medios a "denunciar" el comportamiento o "la agresión" de la que supuestamente fue objeto de parte de un funcionario público, lo que pone sobre el señor Rivera Nieves el peso de haber generado la información y de ponerla a disposición de los medios. El material publicado siguió el formato de preguntas y respuestas, es decir, el señor Rivera Nieves, como denunciante, contestaba lo que el periodista quería enfatizar del relato que aquél inició. El señor Rivera Nieves admitió que fue él quien contactó al señor Matos Figueroa para contarle la historia. Aunque hay elementos en el relato que podían "alimentar el morbo" de la gente, lo cierto es que

había información en ese relato que podía ser de interés público genuino. Como ya señalamos, las defensas de "reporte justo y verdadero", "comentario imparcial" o "inferencia lógica y razonable", sobre asuntos de alto interés público o sobre las actuaciones de un funcionario público, sirven como escudo en este caso a la imputación de malicia real o claro menosprecio a la verdad en lo que toca a Editorial Televisa, Omar Matos Figueroa y William Venegas Guzmán. Procede confirmar la sentencia apelada en cuanto a la desestimación de la acción por difamación contra estas partes demandadas.

- iii -

Analicemos la prueba que involucra a los otros demandados.

De la prueba documental que hemos evaluado minuciosamente surge que ES Televisión Corp., Telemundo Of Puerto Rico Inc., Leo Fernández III, Saudy Rivera, Raad Broadcasting Corp, Diosdada Romero, Tomás Ramos, t/c/c Red Shadow, expresamente informaron al público que solo repetían lo que ya había salido publicado en *TV y Novelas*, y tenía interés noticioso para los televidentes y radioescuchas.

Transcribimos algunos segmentos del programa *Dando candela*, con el fin de demostrar que lo transmitido ya era noticia, es decir, resultó ser una repetición del artículo publicado en *TV y Novelas*:

> SRA. SAUDY RIVERA: Hay una situación ocurriendo en estos precisos momentos, señores, se trata de un triángulo amoroso. ¿Usted me está escuchando bien, verdad que sí? Un triángulo amoroso entre un policía, un celador de Energía Eléctrica y un empleado del Capitolio.
>
> [...]
>
> [*Cambio de tomas de cámara*.]
>
> SR. LEO FERNÁNDEZ: Estás atravesando una situación bien difícil, porque en tu vida tuviste una relación que no terminó bien.
>
> SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Es correcto. Es correcto, una... con otra persona del mismo sexo.
>
> SR. LEO FERNÁNDEZ: En ese... En ese tipo de relación, ¿**tú estabas saliendo con un policía, con un policía municipal**?
>
> SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Es correcto, **un policía municipal del área de Gurabo**.
>
> SR. LEO FERNÁNDEZ: ¿Y era una relación de amor?
>
> SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Sí, correcto.
>
> SR. LEO FERNÁNDEZ: ¿Cómo ustedes se conocen?
>
> SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Nos conocimos por unas comunicaciones en Facebook.

SR. LEO FERNÁNDEZ: Ustedes tuvieron un incidente también en un motel.

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Es correcto. Ésa es la parte peor, el trago amargo, que ustedes me excusan si me da sentimiento, porque, a todo esto, él está utilizando todo... toda las... los contactos de él, toda la gente que él tiene a su alrededor para manipular, para ganar órdenes de acecho en mi contra. En todo esto quien ha sido la víctima he sido yo. Él estaba velando en un edificio, en un edificio, este... municipal y yo pedí a él que si me dejaba pasar al baño, porque él estaba velando en ese sitio. Cuando yo entro al baño, trato de entrar al baño, él... él me lleva hasta el baño, entro con él, él me dice: "Pues, ahí están los urinales". Cuando estoy yo ahí, él trató de que yo tuviera algo con él ahí adentro, me bajó el pantalón y trató de forcejear conmigo, y yo le... me salí rápido del baño y me fui. Le dije: "No, ahí no se puede hacer eso. No, tranquilo. Vamos a un sitio y... y, pues, a un sitio donde nosotros podamos estar en la intimidad".

SR. LEO FERNÁNDEZ: Antes, ¿ustedes habían tenido intimidad?

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Correcto, sí.

SR. LEO FERNÁNDEZ: ¿En lugares públicos, en moteles?

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: No, negativo. En lugares públicos, sí, pasó en una patrulla también.

SR. LEO FERNÁNDEZ: O sea, ¿tú hiciste el amor con él en una patrulla?

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Hubo sexo oral en una patrulla.

SR. LEO FERNÁNDEZ: ¿Él guiando o la estacionaron en un sitio?

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: No, estacionada en un lugar.

SR. LEO FERNÁNDEZ: En ese sitio, de ese edificio municipal, ¿se citan para verse en un lugar más privado?

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Es correcto. Yo, este, estaba medio incómodo y quería hablar con él (ininteligible). "No, vamos al mismo sitio de siempre", pues, yo accedí. Fuimos al motel, cuando llegamos, este, yo lo senté y le dije: "Mira, tengo que hablar contigo. La forma en que tú actuaste hoy y trataste de agarrarme por el brazo a la fuerza no me gustó, y tú sabes que a mí no me gustan esas cosas". Él se alteró: "Ah, yo no quiero hablar de eso, yo vine aquí a otras cosas". Él vino y cogió, y se acostó. Dijo: "Ah, yo me voy a acostar a dormir". Cogió y se acostó a dormir en la cama, y yo, a todo esto, estaba un poco molesto, me fui y me di un baño, me acosté al lado de él. Yo padezco de apnea del sueño y, este, me acosté boca abajo con mis *boxers*. Cuando me quedo profundamente dormido, la persona me brinca encima con su arma de reglamento, él tira el arma de reglamento en la mesa que está al lado, en la mesita del lado, para que yo la vea.

SR. LEO FERNÁNDEZ: Para intimidarte.

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Entiendo que sí. Sí, yo temí por mi vida en ese momento. Me aprieta la cabeza contra la almohada, como si me fuera a asfixiar, se me para en la espalda, que como ves ahora mismo, yo tengo... fui operado de los discos, que ésa es una... un padecimiento que llevo de años de una caída.

SR. LEO FERNÁNDEZ: ¿Y él lo... y él lo sabía?

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Y él lo sabía. Y me coge por los brazos bien fuerte y ahí me...

SR. LEO FERNÁNDEZ: ¿Te penetra, te sodo... te sodomiza?

SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Correcto. Él me amenazó de muerte también. Él dijo que en el cinturón y en el revolver tenía una bala que tenía mi nombre.

> SR. LEO FERNÁNDEZ: Eduardo, Samuel te debe estar viendo por televisión, qué tú le dices?
>
> SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: Yo le digo a Samuel, yo sé que hay una orden de... de acecho, pero él sabe lo que pasó, y si tú tienes un poco de corazón, y te sientes tan machito como tú dices que eres, habla la verdad y di la verdad, y no me hagas sufrir más na'. Di lo que pasó y no te sigas escondiendo detrás de tus amigos, y detrás de la gente que te protege, porque lo son, y solo Dios sabe. Quizás podrás escapar de la... de la justicia de los hombres, pero de la de Dios, sabes que no te vas a escapar, y tú sabes que esto ocurrió de verdad, y yo doy fe de eso, y Dios es mi único testigo.
>
> SR. LEO FERNÁNDEZ: ¿Tú has tratado de quitarte la vida?
>
> SR. EDUARDO RIVERA NIEVES: En dos ocasiones.
>
> SR. LEO FERNÁNDEZ: Nosotros vamos a procurar conseguirle ayuda al amigo Eduardo. **Por supuesto, Samuel también tiene la oportunidad de decir su versión en esto. Hemos sido muy cuidadosos en cómo tratar el tema** y le agradecemos a Eduardo, a su familia, está su mamá por acá, que hayan confiado en Omar, en "Deddie" y "Red", que también trabajaron el asunto, y en Dando Candela. Seguimos.
>
> SRA. SAUDY RIVERA: Mire, mi hermano, pa' que usted vea, que las apariencias engañan. Un hombre grande, guapísimo, pasando por una situación difícil con un hombre, mire, una persona de su mismo sexo, que alega él lo violó, siendo policía y utilizando, mire, el arma de reglamento. Óigame, eso llora ante los ojos de Dios.
>
> SR. FERNÁN VÉLEZ: Y me han dicho que, supuestamente, este caballero que habló en cámara teme por su vida. Así que imagínate tú.
>
> [...]
>
> SR. FERNÁN VÉLEZ: **Bueno, esta... esta historia salió en la más reciente edición de la revista TV y Novelas Puerto Rico.**
>
> SRA. SAUDY RIVERA: **Aclaramos eso, exacto**.
>
> SR. FERNÁN VÉLEZ: Obviamente, estamos dando aquí la primicia en televisión para que usted se enterara y escuchara con sus propias bocas a estos caballeros hablando, en este caso, que hablo aquí en cámara, ¿okay?
>
> SRA. SAUDY RIVERA: Y a este hombre, que está pidiendo ayuda, señores. **Nuestras cámaras están para todo aquel que lo necesite definitivamente, señores.**
>
> [TERMINA SEGMENTO]

Énfasis nuestro. Dando candela, Ap. del caso KLAN201600573, págs. 664-671.

En el programa radial *El relajo matutino*, amenizado por el señor Ramos y la señora Romero, el señor Matos Figueroa y el señor Rivera Nieves, desde el Capitolio, se unieron a la transmisión. Al igual que ocurrió en *Dando candela*, los comunicadores radiales entrevistaron al señor Rivera Nieves, quien respondió preguntas relacionadas con las mismas alegaciones que narró para la publicación escrita, leyeron los mensajes de texto y, al igual que en la publicación, el último aludió a dos intentos de suicidio, después de la supuesta agresión sexual. El nombre

del señor Ayala Otero fue mencionado al aire, así como que era un policía municipal de Gurabo. Al final de la transmisión, el señor Matos Figueroa invitó al aquí apelante Ayala Otero a comunicarse con él para hacer cualquier expresión sobre lo allí divulgado.

Nótese que, además de advertir que este material ya era conocido, por su previa publicación en la revista *TV y Novelas*, tanto el programa *Dando candela* como *El relajo matutino*, prestaron sus ondas para repetir la historia que el señor Rivera Nieves llevó a la revista. Tampoco se demostró por el señor Ayala Otero que estos medios y sus representantes actuaran con malicia real, es decir, con claro menosprecio de la verdad porque albergaran dudas serias sobre la veracidad de la información suministrada por el señor Rivera Nieves y aún así la divulgaron. Ya se había generado un interés público en lo así reproducido, pues se trataba del cuestionable comportamiento de un funcionario público en los predios que custodiaba o en propiedad del Estado, como lo es la patrulla que tenía asignada.

Resolvemos que procede confirmar la sentencia sumaria apelada que desestimó la acción por difamación incoada contra los demandados ES Televisión Corp., Telemundo Of Puerto Rico Inc., Leo Fernández III, Saudy Rivera, Raad Broadcasting Corp, Diosdada Romero y Tomás Ramos, t/c/c Red Shadow.

IV

Atendamos ahora las cuestiones planteadas en el recurso KLA201600763 sobre la causa de acción por violación del derecho a la propia imagen.

- A -

El Tribunal de Primera Instancia entendió que la demanda del señor Ayala Otero contiene alegaciones que podrían configurar una reclamación que justifique la concesión de un remedio provisto por la Ley Núm. 139-2011. Respecto a esta reclamación resolvió:

> [...] No obstante, en cuanto a Editorial Televisa Puerto Rico, Inc., Omar Matos Figueroa y William Venegas esta Sentencia Parcial

> no dispone de la totalidad de las reclamaciones instadas en su contra. Nótese que al párrafo 30 de su Demanda Enmendada de 10 de septiembre de 2014, Ayala Otero sostiene que Editorial Televisa Puerto Rico, Inc., Omar Matos Figueroa y William Venegas publicaron fotos de "su imagen sin su consentimiento y con el fin de vender más revistas"; ello en violación a su derecho a la propia imagen reconocido por la Ley Número 139 de 13 de julio de 20II. Las partes no han puesto en posición a este Tribunal para adjudicar, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, dicha causa de acción.

Los apelantes en este recurso plantean que erró el Tribunal de Primera Instancia "al no desestimar la causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, según reconoce la Ley 139 de 2011" y "[al no] determinar que la imagen publicada por Editorial Televisa Puerto Rico, Inc. en la revista TV y Novelas, edición del 27 de mayo de 2013, fue incluida como parte de un reportaje noticioso sobre una controversia de interés público". En consecuencia, también aducen que erró el foro sentenciador al concluir que "no le habían puesto en posición de adjudicar, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, la causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, según reconocido por la Ley 139 de 2011".

Atendamos ambos señalamientos conjuntamente.

- B -

El derecho a la propia imagen es un tema que está en desarrollo en el ordenamiento jurídico puertorriqueño. Hasta *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, la única consideración detenida de la protección constitucional a la expresión comercial en Puerto Rico se había dado en el contexto de los anuncios de abogados. Álvarez González, *Op, Cit.,* a la pág. 1052. No obstante, a través de la jurisprudencia, en Puerto Rico se estableció como un derecho consuetudinario el que toda persona pueda controlar dónde, cuándo y cómo se le toma una fotografía o se reproduce de cualquier forma su imagen, siempre y cuando no se trate de una figura accesoria. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, 173 D.P.R. 254, 263 (2008).

En general, la imagen constituye una proyección o representación de la figura humana. Al respecto, el Alto Foro resolvió que "[l]a imagen

propia constituye un atributo fundamental con el cual se individualiza socialmente a la persona; es decir, es parte de la identidad personal. Como tal, es digna de tutela por su estrecha relación con la intimidad de la persona como con su honor". *López Tristavi v. Maldondado*, 168 D.P.R. 838, 851 (2006). Luego, en la opinión de *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's* el Tribunal Supremo de Puerto Rico, reiteró que el derecho a la propia imagen es una vertiente del derecho a la intimidad. Sobre este particular expresó:

> En virtud de este derecho toda persona puede oponerse a que se reproduzca su efigie o se obtengan pruebas fotográficas de la misma, por personas a quienes no hayan concedido autorización expresa o tácita […]. La autorización para hacer una fotografía no incluye la autorización para publicarla, ya que la publicación afecta la personalidad del interesado más intensamente que el simple hecho de retratarlo. La autorización para ser publicada puede incluir alguna limitación cuya amplitud se determinará según la interpretación del caso concreto.

Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's, 173 D.P.R., a la pág. 264, que cita a J. Santos Briz, *El derecho de daños* 178-179 (Ed. Rev. Der Priv. 1963).

A su vez, en la misma opinión se reconoció la existencia de varias defensas oponibles a esta causa de acción, al señalarse que se considera admisible, sin perjuicio de otras causas de justificación, la publicación o la toma de fotografías en la esfera llamada "historia contemporánea", no referida a la vida privada, o cuando reproduzcan reuniones, manifestaciones u otros actos públicos semejantes o sucesos o localidades públicas en los que la persona fotografiada sea una figura accesoria. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, 173 D.P.R., a la pág. 264. Además, en tales pronunciamientos el Tribunal Supremo concluyó que se admite la publicación de fotografías hechas sin petición del interesado cuando así lo justifique un interés público o un serio interés artístico, o cuando el derecho constitucional a la libertad de expresión del demandado prevalezca sobre los intereses del sujeto fotografiado. *Id.*, que cita a *Luis Díez-Picazo & A. Gullón Ballesteros, Sistema de Derecho Civil* 377 (Tecnos 1992).

De conformidad con lo anterior, el Alto Foro pautó como norma que toda lesión de la personalidad es antijurídica, salvo que concurra una

causa de justificación o el consentimiento del afectado, o que el acto se considere socialmente adecuado, por ser conforme a derecho, en atención a la ordenación ético social de la vida en común. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, 173 D.P.R., a la pág. 265; *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573, 578 (1982).

Ahora bien, en *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, el Tribunal Supremo reconoció que el derecho a la propia imagen en otras jurisdicciones no se limita a ser una vertiente derivada del derecho a la intimidad. La tendencia actual predominante, tanto en el Derecho civil como en el *Common Law*, es el reconocimiento de la protección de la imagen como un derecho independiente. Este derecho otorga a su titular la facultad *erga omnes* de excluir la reproducción y publicación de la propia imagen por un tercero que carece del consentimiento para ello, al dar pie a la responsabilidad extracontractual del que así la publica y reproduce.

Por otro lado, en la doctrina civilista se ha planteado que el derecho a la imagen constituye más un derecho patrimonial que un derecho de la personalidad. Esta es la visión que ha adoptado también la jurisprudencia federal y gran parte de los estados norteamericanos, bajo la figura del "derecho a la publicidad" o "right of publicity".[25] Al amparo de esta protección patrimonial, que se caracteriza como un derecho de propiedad intelectual, el sujeto tiene derecho a participar económicamente en la comercialización de su propia imagen, su nombre o su parecido. F. Igartúa Arregui, *La apropiación comercial de la imagen y de los nombres ajenos* 76-98 (Tecnos 1991).

---

[25] La jurisprudencia norteamericana reconoce que una de las diferencias más importantes entre el derecho a la intimidad y la protección del derecho a la imagen, o derecho a la publicidad de la imagen, es el valor económico de su uso por una tercera persona. La persona que solicita protección a su derecho de publicidad tiene que probar la existencia del valor comercial de su imagen o del uso de su imagen. Es decir, el derecho a la publicidad protege a los individuos de la explotación de sus nombres y parecidos para propósitos comerciales; protege un derecho propietario, concentrado en el valor económico del nombre y el parecido. Por eso se dice que la violación del derecho a la publicidad se convierte en un enriquecimiento injusto de quien hace uso inapropiado de la imagen de otro. Así se resolvió en *Zacchini v. Scripps-Howard Broad. Co*., 433 U.S. 562 (1977).

Sobre esta particularidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puntualiza que, aunque se puede decir que el valor económico de la imagen de una persona es de naturaleza intangible, esta puede tener un valor comercial o publicitario que responda a las características y esfuerzos particulares de la persona en un ámbito determinado. A tales efectos, la doctrina sugiere que en estos casos existen daños económicos como consecuencia de una disminución de los ingresos que pudieron haberse obtenido por la participación consentida del individuo en el mercado; o por causa de un enriquecimiento injusto del que ha obtenido beneficios a costa de las características de la identidad de otra persona, sin compensarle por ello. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, 173 D.P.R., a la pág. 267, n. 8.

Asimismo se afirma que la utilización no autorizada de la imagen de una persona para propósitos comerciales, sin su consentimiento ni remuneración, generalmente da lugar a una causa de acción por daños, causados por la violación del derecho a la publicidad de la persona afectada. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub*, 173 D.P.R., a la pág. 267, al citar a R. Schechter & J. Thomas, *Intellectual Property: The Law of Copyrights, Patents and Trademarks* 263-269 (Thomson & West 2003).

- C -

Luego de asentada esa jurisprudencia, se aprobó en Puerto Rico la Ley del Derecho sobre la Propia Imagen, Ley Núm. 139-2011 de 13 de julio de 2011, 31 L.P.R.A. § 3151 *et seq*. Esta nueva medida procura esencialmente la protección contra el uso no autorizado o consentido de la propia imagen para fines comerciales o publicitarios. El Artículo 1 del referido estatuto establece que por "imagen" se entenderá el "nombre, fotografía, retrato, voz, firma, atributo o cualquier representación de una persona que sirva para identificar a esa persona, ante un observador o escucha promedio, mediante cualquier procedimiento o técnica de reproducción". 32 L.P.R.A. § 3151(c).

En el Artículo 2 de la ley se establece las siguientes causas de acción:

> Cualquier persona natural o jurídica que utilice la imagen de otra persona con fines o propósitos comerciales, mercantiles o **publicitarios**, sin el consentimiento previo de ésta, de la persona que posea una licencia sobre tal imagen, de los herederos en caso de haber fallecido o del agente autorizado de uno de éstos, **responderá por los daños causados**.
>
> En el evento de no obtenerse el consentimiento requerido en esta Ley, la persona afectada podrá presentar una acción para detener la utilización de dicha imagen y para recobrar los daños causados, incluyendo regalías dejadas de devengar o **cualquier pérdida económica resultante de la violación del derecho aquí establecido**.

32 L.P.R.A. § 3152.[26]

En síntesis, si se demuestra que la parte demandada utilizó la imagen de una persona para algún propósito lucrativo o comercial, la referida legislación otorga al perjudicado, sea este una figura pública o no, el remedio del *injunction*, **una causa de acción torticera o el remedio estatutario**.[27] En caso de prevalecer, el foro sentenciador podrá fijar la cuantía de los daños a base de los siguientes criterios: "(1) el beneficio bruto que hubiera obtenido la parte infractora mediante el uso de la imagen en cuestión; (2) el importe de la ganancia que la persona perjudicada hubiere dejado de percibir como resultado de la actuación de la parte demandada; (3) el valor del menoscabo que la actuación del demandado le hubiera ocasionado al demandante; (4) y cualquier otro

---

[26] El estatuto define los siguientes términos:

> h) Propósito comercial – el uso de la imagen de una persona en conexión con el anuncio, la oferta de venta o la venta de un producto, mercancía, bien o servicio en el mercado.
>
> i) Propósitos publicitarios – el uso de la imagen de una persona al difundir o informar al público sobre un bien o servicio en el mercado a través de los medios de comunicación, incluyendo el uso en los anuncios institucionales.

Art. 1 de la Ley Núm. 139-2011(h)(i).

[27] Los daños estatutarios podrán fijarse en una cuantía no menor de $750 ni mayor de $20,000 por violación, a discreción del tribunal. Si el juzgador determina que la violación fue intencional o negligencia crasa, podrá aumentar la cuantía de daños estatutarios a una suma no mayor de $100,000 por violación. Cada violación bajo estos daños estatutarios será equivalente al acto de la utilización ilegal de la imagen del reclamante en un trabajo, independiente del número de copias que se hagan del trabajo en cuestión en un momento dado. Además, contrario a nuestro ordenamiento civil que establece que el desconocimiento de la ley no excusa su incumplimiento (31 L.P.R.A. § 2) la Ley Núm. 139-2011 dispone que "[c]uando el tribunal determine que el demandado desconocía y no tenía razón para saber o creer que sus actos constituían una violación a los derechos del demandante, el tribunal, en su discreción, podrá reducir la cuantía de daños".

factor que a juicio del tribunal cualifique adecuadamente los daños". 32 L.P.R.A. § 3153.

Las excepciones a la aplicación de la norma legislativa se configuran en las siguientes instancias:

> (a) Cuando se utilice la imagen de una persona en cualquier medio como parte de un reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, **o una presentación que tenga un interés público legítimo, [siempre que][28] no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios**.
>
> (b) Cuando se utilice la imagen de una persona como parte de una sátira o parodia, en donde el propósito principal del uso de la imagen no sea uno comercial o publicitario.
>
> (c) Cuando se utilice la imagen con propósitos de crítica o comentario, académicos o investigativos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la imagen protegida.
>
> (d) Cuando se utilice la imagen de una persona accesoria.

32 L.P.R.A. § 3157. (Énfasis y subrayado nuestro).

Ahora bien, es importante destacar que, en cuanto a las posibles excepciones a las que hace alusión ese artículo, basta una simple lectura para comprender que, aun si en efecto se determina que la conducta imputada a las partes demandadas constituye un "reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, o una presentación que tenga un interés público legítimo, […]", **ello de por sí no es suficiente para eximirlas de responsabilidad**, pues además se exige que la actuación cuestionada "no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios". Nótese que la disposición enfatiza en todo momento que estas defensas están disponibles al medio si el propósito de la reproducción de la imagen no es "comercial o publicitario" o una "explotación encubierta".

La Ley Núm. 139-2011 también establece una inmunidad limitada a los dueños o empleados de cualquier medio de comunicación masiva, en el que aparezca la imagen de una persona en violación del estatuto. Estos no serán responsables por los daños causados, salvo en el caso en "que se establezca que tenían conocimiento de que el uso de esa imagen se hizo sin la autorización requerida". 32 L.P.R.A. § 3158.

---

[28] El texto original que sustituye el corchete es "y en donde", lo que no refleja el verdadero sentido de la oración. Por eso lo hemos sustituido por "siempre que".

- D -

El artículo publicado en TV y Novelas fue anunciado en la portada de la revista con una foto de los señores Ayala Otero y Rivera Nieves junto al texto: "¡Escándalo! Acusan de violador a un policía de Gurabo". En el interior de la revista, la misma foto se reprodujo en mayor tamaño. El artículo, intitulado "Eduardo Rivera Nieves acusa a policía de violación sexual", fue encabezado con un cintillo que lee "Novela de la vida real".

En lo que toca a la parte de la fotografía que muestra el rostro del señor Ayala Otero, no surge de los autos quién la tomó o en qué circunstancias. La fotografía fue suministrada por el señor Rivera Nieves sin que mediara el consentimiento o conocimiento del señor Ayala Otero. En lo que atañe a la reclamación por violación del derecho a la propia imagen, por colocarse esa foto en la portada de la revista y en medio del reportaje que hace referencia al demandante Ayala Otero, la deposición del señor Venegas Guzmán es muy ilustrativa de cuál fue el objetivo de esa decisión editorial. He aquí un fragmento importante:

> LCDA. MORAIMA CARRASQUILLO COLÓN
>
> P El que... El que la otra parte, en este caso el demandante, Samuel, fuera policía.
>
> SR. WILLIAM MAURICIO VENEGAS GUZMÁN
>
> R Sí.
>
> P ¿Esa fue la razón por la que usted lo publicó en la portada?
>
> R Esa fue la principal razón por la cual lo publiqué. Analizando, incluso, la fotografía.
>
> P Abunde más sobre qué analizó usted de la fotografía.
>
> R Cuando yo vi varias opciones de fotografía, me di cuenta que **esa fotografía llevaba un mensaje claro** de dos personas que corroborarían con la sola imagen el titular y la historia. Y como estaba documentada, ¿sí?, y... e **iba a colocar en la portada la palabra "policía", pues, iba a ser un gancho que llamaba la atención, y la gente iba a tener interés en leerlo. Más si... usaba, como lo hice, la palabra "escándalo", que son palabras que para todo el ser humano, ¿sí?, generan un interés adicional.**
>
> P O sea, que el hecho de que... de publicarlo en la portada, **la razón para publicar la foto en la portada, verdad, ¿debo entender que fue para poder vender más revistas?**
>
> **R Fue parte del concepto editorial que manejo de llamar la atención, sí. Esto es un negocio, sí, pero yo ahí tengo en cuenta varios elementos, ¿sí?, que tienen que ver con el interés de los lectores, intereses comerciales, intereses publicitarios, intereses periodísticos.**
>
> **P ¿La respuesta sería que sí, que era para traer más clientes?**

LCDA. LIZETTE C. VÉLEZ RIVÉ:

R Ya se lo contestó, licenciada.

[...]

LCDA. MORAIMA CARRASQUILLO COLÓN

P Lo que yo quiero saber es si era una... una... uno de los fines era atraer más clientes.

SR. WILLIAM MAURICIO VENEGAS GUZMÁN

R Soy periodista y mi intención es llamar la atención con un medio de comunicación, ¿sí?, como es una revista. La empresa tiene sus intereses, habría que preguntarle a la empresa cuáles son sus intereses, como tal. **El mío es gustarle a la gente, llamar la atención, entretener a la gente, causar un interés.**

P Por favor, abra la revista que tiene ahí en la página 86. Antes de eso, ¿usted fue, en efecto, quien decidió publicar esa foto en la portada y esa foto en la página 86 de la revista?

R Sí.

P ¿Usted fue el que escogió la foto?

R Sí.

[...]

Énfasis nuestro. Escrito de Cumplimiento del señor Ayala Otero, págs. 488-492.

Coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en que, en lo que atañe a la cuestión planteada, la controversia de si Editorial Televisa y sus empleados Matos Figueroa y Venegas Guzmán tuvieron la intención editorial, comercial o publicitaria de colocar la foto del señor Ayala Otero en la portada, para atraer "la atención de los clientes", que es lo mismo que decir "para 'vender' la revista", requiere la celebración de una vista evidenciaria. Como sentenció el Noveno Circuito de Apelaciones: "*The first step toward selling a product or service is to attract the consumers' attention.*" *Abdul-Jabbar v. General Motors Corp.*, 85 F.3d 407, 416 (1996) (Citas omitidas).

Como ya destacamos, el hecho de que la publicación tuviera un interés legítimo no libera, por ese solo hecho, a las partes apelantes de responsabilidad civil. Vimos que, aunque se determine que la publicación constituye un "reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, o una presentación que tenga un interés público legítimo, […]", ello no da base para desestimar la demanda por violar el derecho a la imagen, pues la ley exige que la imagen "no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios". La Ley 139 enfatiza en todo momento que la defensa de interés público está disponible al

medio noticioso si el propósito de la reproducción de la imagen no es "comercial o publicitario" o una "explotación encubierta".

Como señaló el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia, ese propósito no está del todo claro en este caso. Tiene derecho el señor Ayala Otero a probar que no se da la excepción de interés público reclamada por la Editorial Televisa y los señores Matos Figueroa y Venegas Guzmán, porque el objetivo inmediato de éstos al utilizar la fotografía en la portada ´de la revista y en el texto del artículo era predominantemente comercial o publicitario, lo que podría generar indemnización, aunque sea estatutaria, de así demostrarse por preponderancia de prueba.

Procede la confirmación de esta parte de la sentencia parcial apelada.

V

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada en todos sus extremos. Se deja sin efecto la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones